



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06235-2007-PA/TC

AYACUCHO

MAURICIO ADRIÁN GÓMEZ CURI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Cayllahua Sullca a favor de don Mauricio Adrián Gómez Curi contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 126, su fecha 18 de setiembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Vilcashuamán, solicitando la reposición a su puesto de trabajo en el cargo de policía municipal o en otro de cargo similar, al haberse vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Alega el recurrente haber laborado en la entidad demandada desde el 3 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2006, en actividades de naturaleza permanente, y haber laborado de manera ininterrumpida como guardián del garaje y de la sede de la Municipalidad desde el 3 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004; como responsable de mantenimiento de áreas verdes y policía municipal, en forma sucesiva, hasta el 31 de diciembre de 2006. Asimismo, señala cumplido funciones conforme al Reglamento y Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad emplazada.

La emplazada propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que al actor no le resulta aplicable el artículo 1.º de la Ley N.º 24041, que establece que los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, debido a que al prestar servicios como policía municipal por un tiempo menor de un año y al no renovarse su contrato no se han vulnerado los derechos constitucionales del demandante.

El Juzgado Mixto de Vilcashuamán, con fecha 23 de abril de 2007, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda por considerar que el actor al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06235-2007-PA/TC

AYACUCHO

MAURICIO ADRIÁN GÓMEZ CURI

no superar el año de labor ininterrumpida en su último cargo de policía municipal no le resulta aplicable lo dispuesto en la Ley N.º 24041.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita su reposición a su puesto de trabajo como Policía Municipal, alegando haber sido despedido arbitrariamente pese a haber laborado de manera ininterrumpida por más de 4 años, habiéndose vulnerado así sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Análisis de la controversia constitucional

3. El recurrente manifiesta haber laborado desde el 3 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2006; sin embargo del certificado de prestación de servicios obrante a fojas 3, los contratos civiles obrantes de fojas 4 a 29 y los memorandos de fojas 30 a 32; se observan periodos interrumpidos del 3 de enero al 3 de febrero de 2003; del 1 de mayo al 30 de julio de 2003; del 1 de setiembre al 31 de diciembre de 2003; del 3 de enero al 31 de diciembre de 2004; del 6 de enero al 30 de junio de 2005; del 3 de agosto al 3 de octubre de 2005, y del 5 de abril al 31 de diciembre de 2006. No obstante, este Colegiado concluye que el último periodo de la relación contractual (que se inició el 5 de abril y se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2006), es el que va a tener en cuenta para efectos de calificar el despido del demandante como arbitrario.
4. En tal sentido, la controversia se centra en dilucidar si los contratos civiles suscritos por el actor con la emplazada han sido desnaturalizados para efectos de que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puedan ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada y, en atención a ello, establecer si el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06235-2007-PA/TC

AYACUCHO

MAURICIO ADRIÁN GÓMEZ CURI

demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

5. Con relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que: “(...) *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*” (Fundamento 3 de la STC N.º 1944-2002-AA/TC).
6. En autos, a fojas 32, obra el Memorando N.º 114-2006-MPVH, de fecha 5 de abril de 2006, por medio del cual el demandante fue designado como policía municipal desde el 5 de abril de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006; infiriéndose, conforme a la presunción de un contrato de trabajo, que las labores de un Policía Municipal no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente, estando sujetas a un horario de trabajo y a un superior jerárquico. En tal sentido, se concluye que las labores de Policía Municipal son labores de naturaleza laboral.
7. En tal sentido, un contrato civil suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral solo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y estar debidamente comprobada; de lo contrario se configuraría un despido arbitrario, como ha sucedido en el caso de autos.
8. En consecuencia, este Colegiado considera que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la antes descrita, configura un despido fraudulento; por lo que, teniendo en cuenta la finalidad restitutoria del proceso de amparo constitucional, procede la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06235-2007-PA/TC
AYACUCHO
MAURICIO ADRIÁN GÓMEZ CURÍ

2. **ORDENAR** que la Municipalidad emplazada reincorpore a don Mauricio Adrián Gómez Curi en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL